



Expediente:
CDHDF/III/121/GAM/11/D7366

Peticionaria:
Raquel Uribe Sánchez

Agraviada:
Raquel Uribe Sánchez

Autoridad responsable:
Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero

Recomendación 12/2013

Caso:
Afectación al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la vivienda adecuada de la agraviada derivado de la invasión de la vía pública por particulares.

Derechos humanos violados:

- I. Derecho a la vivienda adecuada
 - a. Derecho a la habitabilidad como elemento del derecho a la vivienda adecuada
 - b. Derecho a la seguridad jurídica de la tenencia.
- II. Derecho al acceso a la justicia
 - a. Debida diligencia con relación al principio de legalidad
 - b. Derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 días del mes de junio de 2013, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV; 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **12/2013** dirigida a la:

Lic. Nora Arias Contreras, Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución]; artículos 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del



Distrito Federal, artículos 2, 10 fracción IV, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las y los peticionarios y agraviados

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las víctimas relacionadas con la presente Recomendación, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario tal información se publique. A solicitud expresa de la peticionaria se acordó que sus datos fueran públicos.

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que constituyen la presente Recomendación:

Desarrollo de la Recomendación.

I. Relatoría de la queja presentada por la peticionaria.

El 9 de diciembre de 2011 la peticionaria presentó un escrito a esta Comisión¹ del que se desprenden los siguientes hechos:

- Desde el año 1991, la Delegación Gustavo A. Madero, permitió en la vía pública la construcción de locales comerciales y vivienda frente al predio propiedad de la peticionaria, ubicado en calle Roberto Esquerro Peaza Mz. 44, Lt. 4, antes Felipe Ángeles, esquina con calle Darío Fernández, antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero. Dicha construcción ocasionó que se obstruyera el acceso al inmueble de su propiedad.
- Derivado de lo anterior, se inició el procedimiento administrativo de recuperación de vía pública por un funcionario de la Delegación Gustavo A. Madero sin competencia para ello, por lo que los afectados interpusieron un juicio de nulidad que fue resuelto a su favor.
- Después de varias acciones jurídicas realizadas por la agraviada, hasta la fecha la Jefatura Delegacional ha sido omisa en iniciar el procedimiento de recuperación de vía pública por lo que sigue sin tener acceso a su vivienda.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

La Competencia de esta Comisión para conocer de los hechos que se presentan está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante "Constitución"]. Así, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento

¹ Véase anexo. Evidencia número IV.7. Escrito de fecha 9 de enero de 2012, suscrito por la peticionaria y dirigido a esta Comisión.



de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia². Por tanto, la validez de la competencia no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³ el artículo 11 de su Reglamento Interno;⁴ así como en los denominados Principios de París,⁵ este Organismo tiene competencia por las siguientes razones:

En razón de la materia *–ratione materiae–*, debido a que esta Comisión presumió violaciones a los derechos de acceso a la justicia y a la vivienda adecuada.

En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas a funcionarias y funcionarios públicos de la Delegación Gustavo A. Madero.

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos mencionados *supra* sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo.

III. Procedimiento de investigación.

Una vez establecidos los hechos a partir de la queja presentada por la peticionaria, así como la competencia de este Organismo para la investigación de los mismos; a fin de documentar el caso, se plantearon como hipótesis de trabajo las siguientes:

² *Kompetenzkompetenz* o *Compétence de la compétence*: el principio de competencia de la competencia quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y ha sido adoptada por la práctica de los organismos autónomos, así como por la práctica arbitral y judicial.

³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

⁴ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].”

⁵ Resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993. Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos [Principios de París], que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia [Apartado A, punto 3, inciso b].



III.1. Hipótesis:

III.1.1. Se afectó el derecho a la debida diligencia, en relación con el principio de legalidad en perjuicio de la peticionaria, en virtud de que una autoridad de la Delegación Gustavo A. Madero que no era competente, ordenó mediante un acuerdo de fecha dos de junio de 2006 la recuperación de la vía pública que obstruye la entrada a la vivienda de la peticionaria.

III.1.2. Funcionarios de la Delegación Gustavo A. Madero han sido omisos desde el año 1991 en la recuperación de la vía pública que obstruye la entrada a la vivienda de la peticionaria, por lo que se viola su derecho de acceso a la justicia en virtud de que ha transcurrido más que un plazo razonable para que se lleve a cabo la recuperación.

III.1.3. La Delegación Gustavo A. Madero ha afectado el derecho a la vivienda de la peticionaria, en cuanto a los elementos de habitabilidad y seguridad jurídica de la tenencia, en virtud de no haber realizado de manera efectiva el procedimiento de recuperación de vía pública.

III.2 Para documentar dichas hipótesis se realizaron, entre otras, las acciones siguientes:

III.2.1. Requerimientos de información a las siguientes autoridades:

- a) Delegación Gustavo A. Madero
- b) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda [en adelante "SEDUVI"]
- c) Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra [en adelante "CORETT"]

III.2.2. Se recabó el testimonio y la documentación presentada por la agraviada.

Una vez recibidos los informes, fueron analizados y valorados por esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de su Reglamento Interno.

III.2.3. Se llevaron a cabo diligencias de inspección ocular en el predio motivo de la presente Recomendación.

III.2.4. Se llevó a cabo una revisión del marco jurídico aplicable, incluidas observaciones, recomendaciones, sentencias e informes de organismos internacionales sobre estándares en materia de derechos humanos.

IV. Evidencia.

Esta Comisión recabó diversa evidencia que da sustento a los hechos que acreditan las violaciones a los derechos humanos. La evidencia se encuentra detallada en el documento "Anexo" que forma parte de la presente Recomendación.



V. Derechos Humanos violados

V.1. Marco jurídico aplicable

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El artículo 1º constitucional además establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales [principio de interpretación conforme] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [principio pro persona]. Asimismo, reconoce la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a cargo de las autoridades del país. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"], determinó que todas las autoridades del Estado deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. En caso de que lo anterior no sea posible, las autoridades mencionadas inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia⁷.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte IDH, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión⁸.

⁶ Cfr. Artículo 1º constitucional.

⁷ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁸ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García



Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia⁹, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia¹⁰, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, generados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte, en materia de derechos humanos como por ejemplo el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de la persona agraviada:

Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁹ Es importante aclarar que en la tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹⁰ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".



V.2. Derecho a la vivienda adecuada.

A nivel constitucional el derecho a la vivienda se encuentra contemplado en el párrafo quinto del artículo 4°, el cual establece:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El derecho a la vivienda también se reconoce a nivel regional en la Carta de la Organización de los Estados Americanos la cual indica que los Estados se comprometen a lograr el desarrollo integral de su pueblo, en tal sentido deberá asegurar una vivienda adecuada para todos los sectores de su población¹¹. Así mismo para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "PIDESC"]¹²; tal derecho consiste en un elemento fundamental para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y para la familia de cada persona.¹³

En este contexto, el derecho a la vivienda deberá entenderse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte; disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, un espacio en el que se cuente de manera adecuada con seguridad, iluminación y ventilación, así como una infraestructura adecuada y servicios básicos.¹⁴

Por lo tanto, los Estados deben asegurar 7 aspectos para garantizar el derecho a una vivienda adecuada: a) la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda, b) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, c) los gastos soportables, d) la habitabilidad, e) la asequibilidad, f) el lugar, g) la adecuación cultural.¹⁵

En relación a los hechos de la Recomendación, se debe resaltar el aspecto de la seguridad jurídica de la tenencia, que se refiere al derecho a la seguridad legal de las personas y la obligación de los Estados Parte de garantizar y otorgar certeza jurídica sobre la vivienda, así como brindar protección a las personas contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.¹⁶

Otro elemento importante a tomarse en cuenta en este caso es el de habitabilidad, el cual consiste en que la vivienda debe ofrecer un espacio para vivir en paz y con dignidad.¹⁷

En ese sentido, para hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada los Estados, incluido México, tienen las siguientes obligaciones:

- a) **Obligación de respetar:** La obligación exige al Estado y sus agentes abstenerse de llevar a cabo, patrocinar o tolerar, ya sea individualmente o en asociación con terceros, toda práctica, política o medida jurídica que viole el derecho o impida el acceso a la vivienda, los servicios, los materiales conexos y los recursos.

¹¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Artículo 34.

¹² PIDESC. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

¹³ PIDESC, Párrafo 1, Artículo 11.

¹⁴ Comité DESC. Observación General número 4. El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto). 6° período de sesiones. Párrafo 7.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem. Párrafo 8.

¹⁷ Ídem.



- b) Obligación de proteger: La obligación exige que el Estado y sus agentes impidan la violación de ese derecho por sus funcionarios, así como, por personas, entidades privadas y otros actores no estatales. También están prohibidos los desalojos forzosos ya que estos constituyen violaciones graves al derecho a una vivienda adecuada.
- c) Obligación de realizar: La obligación significa que el Estado debe cumplir un papel activo en la puesta en marcha de actividades encaminadas a fortalecer el acceso de las personas a los recursos y los medios que les permitan ejercer su derecho a una vivienda adecuada, así como la utilización de esos recursos y medios.¹⁸

Para hacer realidad el derecho a la vivienda, en la Ciudad de México existen leyes secundarias cuyo fin es garantizar ese derecho, a su vez existen diversas autoridades encargadas de su cumplimiento. Verbigracia, la Ley de Vivienda del Distrito Federal¹⁹ [en adelante "Ley de Vivienda"] que desarrolla la garantía del derecho humano a la vivienda, en su artículo tercero señala que:

[T]odos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad, la integración y desarrollo personal, familiar y comunitario, así como la inclusión a la dinámica social y urbana con base en el respeto a la diversidad cultural, sin discriminación para acceder a ella sea por su condición económica, social, origen étnico o nacional, lengua, dialecto, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece como principio general en su artículo 2 que la autoridad debe garantizar lo siguiente:

Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal.

De tal manera que la política urbana en el Distrito Federal tiene como objetivo primordial la organización de una planeación urbana encaminada al desarrollo urbano sustentable y respetando en todo tiempo el derecho a una vivienda adecuada.

En tal sentido, las Delegaciones, tal y como lo establece la Ley de Desarrollo Urbano, entre otras autoridades, son las responsables de la política de desarrollo urbano en el Distrito Federal. Por lo tanto son responsables de no permitir los desarrollos en vía pública, mucho menos los que pueden afectar derechos de terceros como es el caso de mérito²⁰.

*
* *
*

¹⁸ Cfr. Kothari Miloon, *Informe sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Visita a México*, ONU, 27 de marzo de 2003, págs. 17-21.

¹⁹ Ley de Vivienda del Distrito Federal. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 2 de marzo del 2000.

²⁰ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 8.

La omisión de la autoridad delegacional al haber tolerado que particulares construyan en la vía pública le ha generado a la peticionaria afectaciones a su derecho a la vivienda al impedir el acceso a la misma.

Respecto de los hechos motivo de la queja, esta Comisión ha acreditado la afectación al derecho a la vivienda adecuada por parte de las autoridades de la Delegación Gustavo A. Madero, ya que desde el año 1991, dicha Delegación permitió la construcción de locales comerciales y vivienda en el predio ubicado en calle Roberto Esquerro Peaza, antes Felipe Ángeles, esquina con calle Darío Fernández antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla; mismo que es considerado como vía pública, lo que ocasionó que se le obstruyera el acceso al predio propiedad de la agraviada [Fotografías 1, 2 y 3]. En su momento, la autoridad delegacional emitió actos relacionados con la substanciación del procedimiento de recuperación de vía pública por autoridad incompetente, por lo que el mismo fue afectado de nulidad.²¹ Omitiendo iniciar el procedimiento de recuperación de vía pública desde 2009 a la fecha, aun teniendo solicitudes expresas y conocimiento de lo ocurrido por lo que la autoridad no ha sido diligente en su actuación como se mostrará en el cuerpo de la Recomendación.

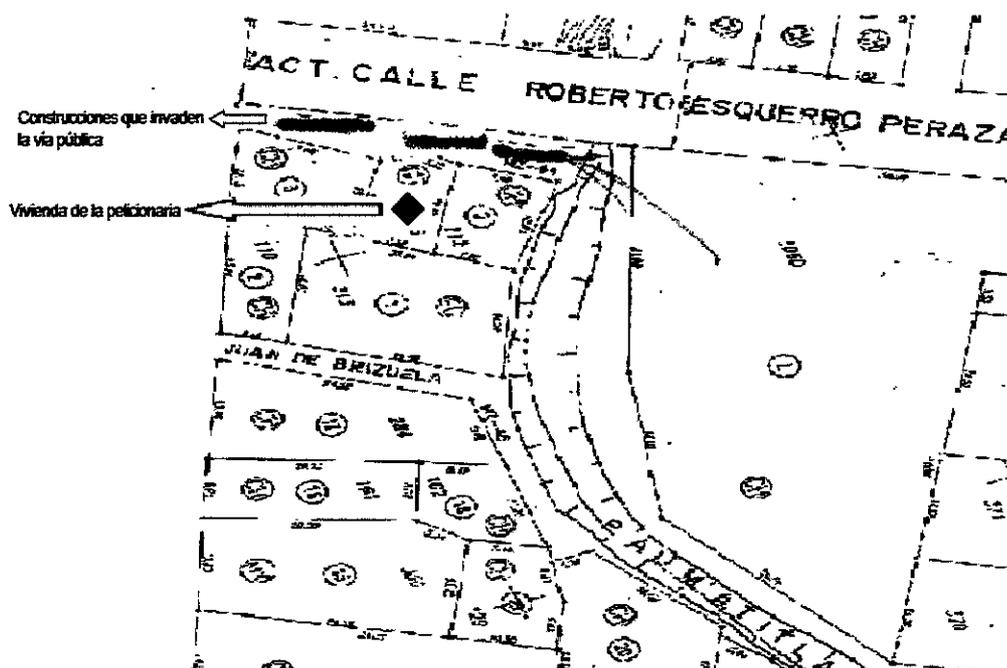


Fotografía 1. Construcción de vivienda y tres locales comerciales sobre el tramo que es considerado como vía pública, de acuerdo con la SEDUVI, dicha construcción es la que obstruye la entrada a la vivienda de la peticionaria y otras dos personas.

²¹ Véase Anexo. Evidencia IV.1. Copia de la Sentencia Definitiva emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver los autos del juicio de nulidad número II-4816/2006, de fecha 26 de febrero de 2009.



Fotografía 2. Vivienda de la peticionaria, donde se aprecia la parte trasera de la construcción que obstruye el acceso a su vivienda.



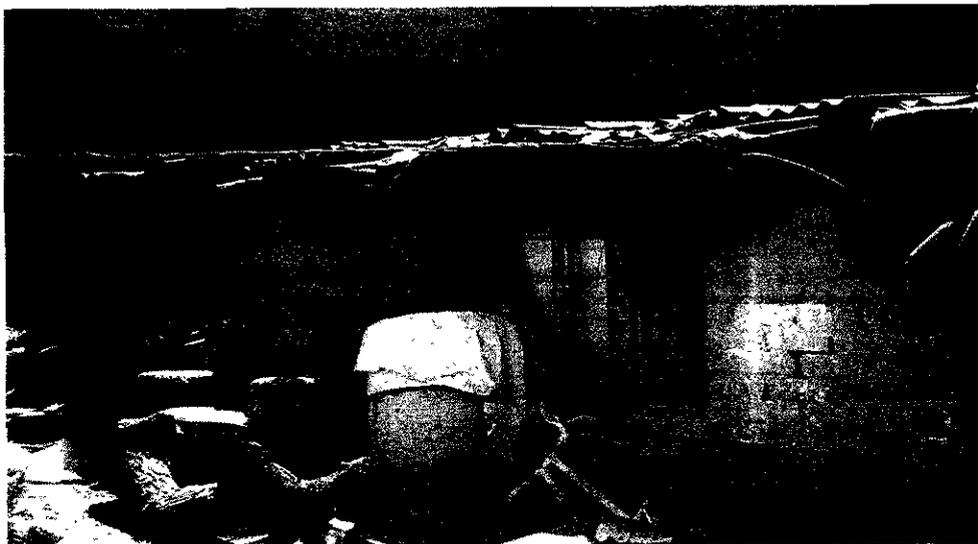
Fotografía 3: Plano de la calle, la vivienda y los locales comerciales.

En ese sentido, de acuerdo al plano 1160-54/B-5 de noviembre de 1990, elaborado por la CORETT se determinó que la franja que nos ocupa es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que se trata de vía pública.²² Igualmente, en el plano No. 1160-54/B-5, aprobado por la

²² Véase Anexo. Evidencia número IV.27. Copia de la resolución administrativa de fecha 31 de julio de 2006 sobre el procedimiento de recuperación de la vía pública ubicada en calle Roberto Esquerro, antes Felipe Ángeles esquina con calle Darío Fernández, antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero, número de

Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, se considera como vía pública que da acceso, entre otros al lote de la peticionaria.²³ Por todo lo anterior, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda [en adelante "SEDUVI"]²⁴, y el Subdirector Jurídico de la CORETT, establecieron que sobre la vía pública se edificaron inmuebles que además afectan la vivienda propiedad de la peticionaria.²⁵

Es importante mencionar que la peticionaria al no tener acceso a su vivienda, no puede darle mantenimiento; por lo tanto, a través del tiempo, la misma se ha deteriorado al grado de que no es habitable, aunado a que dicha vivienda también ha sido destruida e invadida por sus vecinos quienes tienen acceso al predio²⁶. [Fotografías 4 y 5].



Fotografía 4. Imagen que muestra el deterioro de la vivienda de la peticionaria, el cual se había provocado al impedir el acceso a su vivienda. Posteriormente esta construcción fue demolida tal y como se muestra en la fotografía 5.

expediente JDGAM/PARA/DT-10/004/06 y suscrita por la Lic. Martha Patricia Ruiz Anchando, Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero.

²³ Véase anexo. Evidencia número IV.15. Oficio número 1.8.9.3/299/2012 de fecha 03 de abril de 2012 suscrito por Juan Manuel Nava Cornejo, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Delegación CORETT en el Distrito Federal.

²⁴ Véase anexo. Evidencia número IV.27, de donde se desprende el oficio 101.2.2.2/1966 de fecha 14 de junio de 2006, emitido por la Bióloga Monserrat García Gallego, Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (SEDUVI), dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en Gustavo A. Madero.

²⁵ Véase anexo. Evidencia número IV.8. Acta Circunstanciada de llamada a la peticionaria de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por una Visitador Adjunto de esta Comisión, en el que se describe el contenido del oficio: 1.89.3/918/2066 del 13 de julio de 2006.

²⁶ Véase anexo. Evidencia número IV.28. Acta Circunstanciada de fecha 31 de enero de 2013.



Fotografía 5. Personal de esta Comisión realizó una visita al predio de la peticionaria, en la cual se constato que la construcción de vivienda de la peticionaria (fotografía 3), fue demurrada.

Igualmente, la autoridad delegacional ha sido omisa en cuanto a su obligación de proteger los derechos humanos de la peticionaria, pues ha permitido la construcción de edificaciones irregulares que afectan el derecho humano a una vivienda adecuada de la peticionaria. Vale la pena recordar que la obligación de proteger exige que el Estado y sus agentes impidan la violación de ese derecho incluso por actores no estatales.

De los hechos se desprende que la autoridad delegacional ha omitido cumplir y respetar los derechos humanos, al no poner en marcha de manera efectiva el mecanismo de recuperación de la vía pública y así impedir el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada de la peticionaria.

Es importante mencionar, entre otras cosas que la autoridad delegacional señaló que la peticionaria, no había acreditado su interés jurídico sobre el lote 4 y por lo tanto se rechazó la solicitud de apoyo de rentas que la propia peticionaria había solicitado a la jefatura delegacional;²⁷ sin embargo, la agraviada acreditó debidamente la propiedad del inmueble ya que cuenta con la escritura pública No. 21,130, en la que se advierte un contrato de compra - venta sin que la autoridad, aún con esta circunstancia subsanada, le brindara apoyos de renta²⁸.

V.3. Derecho de acceso a la justicia con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial

El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales es la facultad de toda persona a ser oída y a que se le administre justicia con los requisitos que establece la ley, la cual deberá ajustarse a los más altos estándares. Este derecho se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

²⁷ Véase oficio JDGAM/DGJG/936/07 de fecha 29 de mayo de 2007.

²⁸ Véase anexo. Evidencia número IV.2. Copia de la Escritura número 21,130 de fecha 26 de marzo de 2009 otorgada por el Notario No. 199.



Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana al respecto establecen que el acceso a las garantías judiciales y la protección judicial implica que los gobernados tendrán derecho a acceder a la justicia, ya sea mediante la vía penal, civil o administrativa, que garantice sus derechos humanos.²⁹ En ese sentido, cabe hacer mención que las garantías judiciales y la protección judicial se identifican en una doble vertiente, como derechos subjetivos y adjetivos. Es decir, son un derecho y a su vez la vía o garantía para hacer válidos otros derechos; por ejemplo, el derecho a la vivienda tal y como se presenta en este caso.

La afectación a cada uno de los derechos contenidos a su vez en el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial configura una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución. Para efectos del desarrollo de la violación a derechos humanos que se plantea en la Recomendación, se desarrollará el contenido del derecho a la debida diligencia, así como la obligación de la autoridad de que sus actos se ajusten a un plazo razonable, en virtud de ser estos, componentes del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial.

V.3.1. Derecho a la debida diligencia

El derecho a la debida diligencia ha sido abordado por esta Comisión en ocasiones anteriores para hacer referencia a la integración de averiguaciones previas; no obstante, este concepto aplica para el actuar de todas las autoridades, incluso en el ámbito administrativo cuando el recurso que se emplea tiene por objeto garantizar un derecho humano. En este contexto, el actuar de la autoridad debe ser ajustado a la ley y debe tener como propósito llegar a un resultado establecido por ésta.

La Ley General de Víctimas define la debida diligencia como la obligación del Estado de “realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de [la] Ley” Igualmente, reconoce como parte de ese derecho la obligación del Estado mexicano de “remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas [en la ley], realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.”³⁰

La Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de debida diligencia, conforme al cual se exige que el actuar de la autoridad debe ser efectivo. Esto implica que “el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”.³¹ En el caso que se presenta, el órgano administrativo tiene la obligación de seguir los principios que complementan al derecho a la debida diligencia para evitar afectaciones a los derechos humanos. Es decir, el Órgano Político Administrativo tiene la obligación de observar la debida diligencia en su actuar.

²⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 8 y 25.

³⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 4. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada DOF el 03 de mayo de 2013.

³¹ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 65.* Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 452.*



Es importante en este punto referirnos a las pruebas en el contexto de la debida diligencia; la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas. En ese tenor, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos. Por lo anterior, en el caso de que las pruebas se pierdan por responsabilidad del Estado, éstas no sean obtenidas de la manera adecuada o en un plazo razonable, no puede justificarse en ello la imposibilidad de esclarecimiento de los hechos si se tienen otros medios de convicción.³²

Finalmente, la debida diligencia entendida como la prevención de las afectaciones a los derechos, implica que el Estado tiene la obligación de prevenir afectaciones en la esfera jurídica de sus gobernados, incluso, si estas afectaciones son inferidas por un tercero particular.³³

En cuanto a las obligaciones de la Delegación en el ámbito de sus competencias, se encuentra expedir licencias para ejecutar obras de construcción de edificaciones o instalaciones,³⁴ otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma³⁵ y elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros³⁶.

Además, la autoridad delegacional tiene la facultad, conforme a la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público el Distrito Federal, de retener administrativamente los bienes que posea y que cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, mismo que se sujetará a las reglas siguientes:

I. La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;

II. La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y

III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.³⁷

³² Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párrafo 112.*

³³ *Cfr.* Corte IDH. Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Voto Disidente del Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y CançadoTrindade. Párrafo 4.*

³⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. Artículo 39, fracción II.

³⁵ *Ibidem.* Artículo 39, fracción VI.

³⁶ *Ibidem.* Artículo 39, fracción XII.

³⁷ Véase anexo. Evidencia número IV.1. Copia de la Sentencia Definitiva emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver los autos del juicio de nulidad número II-4816/2006, de fecha 26 de febrero de 2009.



En ese sentido, según la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.³⁸ Así, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano tal determinación.

La autoridad delegacional en Gustavo A. Madero, ante tales hechos inició un procedimiento administrativo de recuperación de vía pública; ya que se acreditó que la franja ubicada en calle Roberto Esquerro Peaza, esquina con calle Darío Fernández antes Francisco I. Madero, colonia Palmatilla, Delegación Gustavo A. Madero es vía pública.

De tal manera que el 31 de julio de 2006 las autoridades de la Delegación Gustavo A. Madero mediante resolución administrativa resolvió instaurar el procedimiento de recuperación administrativa de la vía pública en el predio en cuestión, ya que se acreditó que se encontraba invadida y que obstruía el tránsito vehicular y peatonal, así como el acceso a los predios colindantes marcados con los números 3, 4 y 5 con la construcción de locales comerciales y viviendas, además de que la misma forma parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, como un bien del dominio público. Por lo tanto requirió a los poseedores del predio mencionado que dejaran de obstaculizar la vía pública y se permitiera el acceso a los predios afectados.³⁹

Dicha resolución fue impugnada por los afectados, ocupantes del inmueble construido en la vía pública, dándose inicio al expediente II-4816/06 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El 26 de febrero de 2009, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha 31 de julio de 2006 para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.⁴⁰ El 23 de junio de 2009, recayó sentencia al recurso de apelación del expediente II-4816/06, en el cual se determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; indicando la autoridad resolutora que esto no obsta para que el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero no pudiera iniciar, en uso de sus atribuciones, un nuevo procedimiento de recuperación de vía pública. La decisión del Tribunal se debió a que el Director General Jurídico y de Gobierno de la demarcación territorial no era la autoridad competente para iniciar el procedimiento de recuperación. Cabe subrayar que en ambos recursos no se pone en duda o controvierte que el espacio de la *litis* sea vía pública,⁴¹ únicamente vicios de procedimiento como la competencia del funcionario público competente para iniciar el procedimiento de recuperación.

³⁸ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010. Artículo 55.

³⁹ Véase anexo. Evidencia número IV.27.

⁴⁰ Véase anexo. Evidencia número IV.1. Copia de la Sentencia Definitiva emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver los autos del juicio de nulidad número II-4816/2006, de fecha 26 de febrero de 2009.

⁴¹ Véase anexo. Evidencia número IV.3. Copia de la resolución sobre el recurso de apelación número 3815 que recayó al juicio de nulidad número 4816/2006, de fecha 23 de junio de 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Por otra parte, es importante mencionar que dentro de los agravios manifestados como defensa por las personas que ocupan vía pública en el recurso de apelación 3815/2009, encontramos que:

[...] el proveído por medio del que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de recuperación de bienes del dominio público precisado en el artículo 112, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, respecto del inmueble ubicado en Calle Roberto Esquerro Paeza, (sic) antes Felipe Ángeles, esquina con calle Darío Fernández, antes Francisco I. Madero, Colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero, cuyo posesión detenta los aquí actores, no fue dictado por el Jefe Delegacional sino por el Director General Jurídico y de Gobierno, ambos pertenecientes a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero y en segundo lugar que al momento en que el aludido Director General Jurídico y de Gobierno, emitió el acuerdo por medio del cual ordenó dar inicio al procedimiento administrativo de mérito, no citó precepto jurídico en el cual sustentará que la atribución de ordenar la substanciación del procedimiento administrativo de recuperación de bienes del dominio público.⁴²

Como se puede visualizar, el agravio planteado por el accionante corresponde a una inadecuada aplicación, por parte de las autoridades de la Delegación Gustavo A. Madero de la norma vigente, pues como se advierte del contenido del artículo 112 fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servidores Públicos el funcionario que emite el acto de inicio de procedimiento de recuperación de vía pública no estaba facultado para ello.

En la mencionada sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se establece que, como se contempla en la ya mencionada Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea y que cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, bajo las reglas mencionadas *supra*.

El argumento que la Delegación ha expuesto a esta Comisión para no tomar posesión del inmueble ha sido que, en caso que se determinara anular la resolución administrativa de recuperación de la vía pública, la Delegación tendría que pagar los daños y perjuicios ocasionados a las personas que ocupan el espacio público.⁴³

Además de la falta de debida diligencia de la Delegación para incoar el procedimiento de recuperación correspondiente, es importante hacer hincapié en la responsabilidad de las autoridades derivada de la falta de vigilancia y supervisión, ya que se permitió que se construyera sobre la vía pública y por lo tanto se afectarían los derechos de la peticionaria.

*
* *
*

Aún cuando no existe evidencia del momento preciso del inicio de las construcciones que invaden vía pública⁴⁴ frente del predio ubicado en calle Roberto Esquerro Peaza, antes Felipe Ángeles,

⁴² Véase anexo. Evidencia número IV.3. Copia de la resolución sobre el recurso de apelación número 3815 que recayó al juicio de nulidad número 4816/2006, de fecha 23 de junio de 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

⁴³ Véase Anexo. Evidencia IV.21. Acta circunstanciada del 19 de julio de 2007.

⁴⁴ Véase anexo. Evidencia número. IV.27, Copia de la resolución administrativa de fecha 31 de julio de 2006 sobre el



esquina con calle Darío Fernández antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero, se advierte que el 31 de julio de 2006, fecha en la que determina la autoridad delegacional el procedimiento de recuperación de vía pública y en el que se establece la instrucción de recuperación de referencia por tener la certeza legal de que es vía pública y que esta fue invadida por particulares sin autorización alguna conforme a normatividad vigente aplicable, las edificaciones que ocupaban la vía pública ya se encontraban ahí.⁴⁵ Con lo anterior se advierte que las autoridades delegacionales incumplieron su deber de debida diligencia, pues en principio se establece que el actuar de la autoridad debe ser efectivo. Por lo contrario, en este caso se permitió que particulares construyeran en vía pública.

Sumado a que la propia Ley de Desarrollo Urbano prevé que todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.⁴⁶

Por lo que derivado de la omisión en la debida diligencia en la emisión de un acto jurídico que trasciende a la esfera de derechos de los particulares se afectaron los derechos de la peticionaria; más aún, cuando el inicio del procedimiento de recuperación de vía pública se realiza con la certeza jurídica otorgada por la SEDUVI, al emitir conforme a los artículos 55 y 56 de la Ley de Desarrollo Urbano, el criterio que define que el espacio controvertido es vía pública.⁴⁷

Es pertinente señalar, que la autoridad delegacional ha tenido la oportunidad de emitir una nueva resolución a efecto de recuperar la vía pública; sin embargo, en el año 2012 la autoridad informó la imposibilidad de iniciar el procedimiento de recuperación de vía pública derivado de la caducidad aplicable, pues las notificaciones no se realizaron en el tiempo planteado en la normatividad⁴⁸, lo que establece un elemento más a la omisión de la debida diligencia.

procedimiento de recuperación de la vía pública, número de expediente JDGAM/PARA/DT-10/004/06 y suscrita por la Lic. Martha Patricia Ruiz Anchando, Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero de donde se desprende el oficio 101.2.2/1966 de fecha 14 de junio de 2006, emitido por la Bióloga Monserrat García Gallego, Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (SEDUVI), dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en Gustavo A. Madero.

⁴⁵ Véase anexo. Evidencia número IV.1. Copia de la Sentencia Definitiva emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver los autos del juicio de nulidad número II-4816/2006, de fecha 26 de febrero de 2009,

⁴⁶ Artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010.

⁴⁷ Dichas omisiones además, trajeron como lógica consecuencia que el *ad quem*, determinará que al ser una resolución emitida por autoridad incompetente, la nulidad no puede ser otorgada para el efecto que se emita una nueva, subsanando los defectos en 15 días, pues no estamos ante "la omisión de una autoridad competente de fundar su competencia, sino ante una autoridad que carece de facultades [...], por lo que dicha nulidad se otorga en la apelación en su modalidad de lisa y llana, como antes se señaló, ante la incompetencia del funcionario emisor del inicio del procedimiento administrativo de recuperación de vía pública, pues el acto de autoridad que nos ocupa, carece de valor jurídico, lo que "no impide que la autoridad competente en uso de sus atribuciones pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento [...]"

⁴⁸ Véase anexo. Evidencia número IV.10. Oficio número DGJG/DJ/SJ/VRAS/0245/2012 de fecha 24 de enero de 2012 suscrito por el Mtro. Víctor Ricardo Aguilar Solano, Subdirector Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitido a esta Comisión a través del oficio número DGAM/DGJG/CCS/0198/2012.



V.3.2. Plazo razonable

La obligación de cumplir con un plazo razonable no solo es aplicable a jueces y tribunales judiciales, sino que se extiende a todos los órganos estatales que a través de procedimientos adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos, con lo que se evita la toma de determinaciones arbitrarias o en su caso la omisión de emitir una determinación u ejecutarla de manera indefinida⁴⁹.

El Dr. Sergio García Ramírez, en su voto razonado en el caso de Masacre de Ituango, señala que cada procedimiento tiene sus particularidades y estos varían en cada estado, "...todo esto incide en los tiempos de sujeción del individuo a la autoridad que conoce *–lato sensu–* su caso, y por lo tanto en los tiempos de definición de derechos y deberes, que es lo que en definitiva interesa y afecta al individuo, más allá de los tecnicismos procesales"⁵⁰. Es por ello que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se debe prolongar injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica⁵¹.

La Corte IDH, ha recogido la doctrina desarrollada por la Corte Europea sobre el mencionado plazo razonable, insistiendo en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable⁵².

En tal sentido, el justiciable tiene derecho a obtener una rápida solución a cualquier tipo de controversia que se plantee ante órganos del Estado facultados por ley⁵³, sin abusar del proceso, de los pliegues y repliegues de la caducidades de instancia, de la perniciosa habilidad en la implementación de acciones que aletargan la solución del conflicto, constituyéndose la maquinaria del Estado, en una "maquinaria de impedir" que solo sirve para burlar el mando constitucional de afianzar la justicia.⁵⁴

A efecto de objetivar el concepto de plazo razonable y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea, la Corte IDH, ha considerado como parámetros medibles las siguientes reglas: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta del tribunal -o bien, de quien conduce el procedimiento, porque este punto puede examinarse más allá del enjuiciamiento penal: siempre que se desarrolle un proceso para resolver sobre derechos negados, pretendidos o dudosos- y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."⁵⁵

⁴⁹ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, párrafos 118 y 119.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Masacre de Ituango, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, 29 de junio de 2006, párrafo 30.

⁵¹ *Ibidem*. Párrafo 32.

⁵² Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador, Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, 7 de septiembre 2004, párrafo 54.

⁵³ Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70.

⁵⁴ Véase. Martínez Álvarez, Eduardo M. Artículo A Garantía del Debido Proceso y el Plazo Razonable de su Sustanciación. véase. http://seer.uscs.edu.br/index.php/revista_direito/article/download/759/623.

⁵⁵ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrafo 112.*



Por su parte el Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia en materia administrativa, en la que manifiesta la necesidad de establecer un plazo razonable⁵⁶ ante la ausencia legal del mismo, pues en principio el artículo 17 de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho a una administración de justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos establecidos en Ley. No obstante ante la laguna de ley en materia del procedimiento de recuperación de vía pública, dado que no existen disposición específica referente a plazo razonable, son aplicables los principios establecidos en el artículo 1° Constitucional, referentes a la interpretación conforme a la Constitución y Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio pro-persona y el control difuso de la convencionalidad, así como los criterios de la Corte Interamericana⁵⁷, por ello conforme a ese estándar la autoridad se encuentra obligada a determinar lo procedente a efecto de iniciar un proceso, concluir y atender cualquier etapa del procedimiento respectivo de manera ágil, incluso la misma ejecución de la resolución que determina los derechos de las partes debe considerar un plazo razonable, a efecto de no lesionar la esfera jurídica de los derechos de los gobernados y otorgar certeza jurídica en cada etapa procesal.

Lo anterior significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado y que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵⁸ Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.⁵⁹

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁶⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana no ha interpretado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido -tantos días, meses o años-, considerado aisladamente. La Corte ha establecido que “es preciso ponderar el hecho en función de las características del asunto sujeto a trámite o decisión. Evidentemente, en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que

⁵⁶ Tesis aislada, *Visita domiciliaria una año es plazo más que razonable para la conclusión de las. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8va época, Tomo V, Segunda Parte - 1, Enero - Junio de 1990, Pag. 534.*

⁵⁷ *CoIDH, Heliodoro Portugal vs Panamá, excepciones preliminares, fondo, reparación y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 180, CoIDH, Radilla Pacheco vs México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 339. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", Estudios Constitucionales, número 2, año 2011, p. 565.*

⁵⁸ *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 289.*

⁵⁹ *Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136. Párrafo 80; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 156.*

⁶⁰ *Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.*



debería ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana.⁶¹

La implementación del procedimiento de recuperación de vía pública, debe de seguirse con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y debe ser efectivo para asegurar el acceso a la justicia.⁶²

*
* *
*

En ese sentido, sumado a la falta de acciones para la recuperación de la vía pública por parte de la Delegación, en vía de colaboración, la CORETT hizo del conocimiento de esta Comisión que corresponde a la Delegación Gustavo A. Madero señalar si la superficie materia de esta Recomendación es considerada vía pública, lo anterior para el efecto que dicha superficie no se regularizara a favor de particulares.⁶³

Cabe señalar, que no obstante que de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la SEDUVI, es quien tendrá que realizar la determinación oficial de vía pública y en el caso que nos ocupa, en diversos momentos procesales así lo hizo; el Jefe de Unidad Departamental de Orientación Jurídica adscrito a la Dirección Territorial 10 de la Delegación Gustavo A. Madero, derivado de una inspección ocular señaló que no se observó indicio alguno de invasión a vía pública.⁶⁴

Posteriormente, a la sentencia del recurso de apelación del 23 de junio de 2009, la autoridad quien tenía la oportunidad de iniciar un nuevo procedimiento de recuperación de vía pública,⁶⁵ omitió realizarlo de inmediato. Sin justificación alguna las autoridades delegacionales realizaron este acto hasta el 11 de noviembre de 2011 cuando la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación emitió el acuerdo JDGAM/DGJG/1590/2011⁶⁶, por el que se forma un nuevo procedimiento administrativo de recuperación de vía pública; sin embargo, dicho acuerdo fue notificado por la autoridad delegacional fuera de término, por lo que quedó sin validez.⁶⁷ En tal sentido era necesario que se emitiera nuevo acuerdo a efecto de regularizar el mencionado

⁶¹ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrafos 11 y 12.

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrafo 171.

⁶³ Véase anexo. Evidencia número IV.15. Oficio número 1.8.9.3/299/2012 de fecha 03 de abril de 2012 suscrito por Juan Manuel Nava Comejo, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Delegación CORETT en el Distrito Federal.

⁶⁴ IV.15. Oficio número 1.8.9.3/299/2012 de fecha 03 de abril de 2012 suscrito por Juan Manuel Nava Comejo, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Delegación CORETT en el Distrito Federal.

⁶⁵ Véase anexo. Evidencia número IV.3. Copia de la resolución sobre el recurso de apelación número 3815 que recayó al juicio de nulidad número 4816/2006, de fecha 23 de junio de 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

⁶⁶ Véase anexo. Evidencia número IV.9. Escrito de fecha 9 de enero de 2012, suscrito por la peticionaria y dirigido a la Contraloría Interna de la Delegación Gustavo A. Madero.

⁶⁷ Véase Anexo. Evidencia número Oficio número IV.10. Oficio DGJG/DJ/SJ/VRAS/0245/2012 de fecha 24 de enero de 2012 suscrito por el Mtro. Víctor Ricardo Aguilar Solano, Subdirector Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitido a esta Comisión a través del oficio número DGAM/DGJG/CCS/0198/2012



procedimiento,⁶⁸ situación que hasta el momento no se cuenta con datos fehacientes que la autoridad haya realizado

Por su parte la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, indicó que la última acción realizada a efecto de determinar si es procedente o no la recuperación de vía pública, fue solicitar en enero de 2012 a la CORETT, aclare si el área que nos ocupa, es o no, vía pública⁶⁹, a pesar que la Ley de Desarrollo Urbano⁷⁰ establece con nitidez que dicha facultad corresponde a la SEDUVI.

La SEDUVI nuevamente en marzo de 2012, informó a la autoridad Delegacional en Gustavo A. Madero, que el plano 1160-54/B-5 elaborado por la CORETT, [Zona 06, Manzanas 34, 36, 37, 38, 39A, y 40, que en 2009 fue conocido como ejido Cuauhtepc] en el que se encuentra graficada la calle Roberto Esquerro Peraza en su tramo calle Darío Fernández [colonia Palmatitla, adicionando que constan otras documentales como son: plano de Alineamientos, Números Oficiales y Derecho de Vía, Lámina número 15, correspondiente a la Delegación Gustavo A. Madero] se advierte un trazo de afectación por proyecto vial para ampliación de la calle,⁷¹ sin que hasta el momento se tenga noticia del inicio de un procedimiento de recuperación de vía pública.

*
* *
*

En cuanto al plazo razonable, habría que resaltar que derivado de la emisión de la primera resolución de la Delegación Gustavo A. Madero, el 31 de julio de 2006 a la fecha han transcurrido casi siete años. En ese lapso siempre ha existido la certeza de que de conformidad con lo determinado por la SEDUVI en varias ocasiones⁷², el espacio que nos ocupa es vía pública.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que como consta en evidencia del expediente respectivo, las reglas del plazo razonable no fueron aplicadas en el caso concreto de acuerdo a lo siguiente:

- 
- a) Complejidad del asunto. Con relación a dicho principio en este caso podemos decir que no existió complejidad alguna para llevar a cabo el procedimiento de recuperación de vía pública pues la SEDUVI acreditó que dicho lugar se trataba de vía pública, por lo tanto los argumentos de la autoridad no son válidos para que dilatara en ejecutar dicho procedimiento a través de la autoridad competente.

⁶⁸ Véase anexo. Evidencia número IV.10. Oficio número DGJG/DJ/SJ/VRAS/0245/2012 de fecha 24 de enero de 2012 suscrito por el Mtro. Víctor Ricardo Aguilar Solano, Subdirector Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitido a esta Comisión a través del oficio número DGAM/DGJG/CCS/0198/2012.

⁶⁹ Véase anexo. Evidencia número IV.20. Oficio DGAM/DGJG/DJ/SJ/2463/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, suscrito por Lic. Alma Haydee Estrada Palacios, Subdirectora Jurídica, de la Delegación Gustavo A. Madero, dirigido al Lic. Roberto Munguía Morales, Encargado de la CORETT

⁷⁰ Cfr. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 56.

⁷¹ Véase anexo. Evidencia número IV.14. Oficio número 101/1973 de fecha 29 de marzo de 2012, suscrito por el Geog. Alberto Gómez Arizmendi y dirigido al Lic. José Augusto Velázquez Ibarra, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitido a esta Comisión a través del oficio número DNAJ/758/2012.

⁷² Véase anexo. Evidencia número IV.14. Oficio número 101/1973 de fecha 29 de marzo de 2012, suscrito por el Geog. Alberto Gómez Arizmendi y dirigido al Lic. José Augusto Velázquez Ibarra, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitido a esta Comisión a través del oficio número DNAJ/758/2012.



- b) Actividad procesal del interesado, la peticionaria ha instado de manera reiterada ante las autoridades delegacionales a efecto de solicitar su intervención de acuerdo a sus atribuciones con el objetivo de recuperar vía pública, haciéndose caso omiso⁷³ por parte de la Delegación.
- c) Conducta de la autoridad competente. La autoridad competente en este caso el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero no ha actuado con la debida diligencia para ejecutar el procedimiento administrativo correspondiente aunado a que ha cuestionado que se trate de vía pública donde se construyeron las edificaciones y por lo tanto se obstruya la misma, además de que en todo momento ha ignorado que con lo anterior se viole el derecho a una vivienda adecuada de la peticionaria.
- d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁷⁴ Evidentemente, al no iniciarse el procedimiento respectivo, y prolongarse en el tiempo la recuperación de la vía pública sin que hasta el momento tengamos certeza legal sobre el *posible inicio del procedimiento de recuperación de bienes del dominio público*, afectando por ende los derechos de la peticionaria.

En resumen, la Delegación Gustavo A. Madero violó en perjuicio de la peticionaria el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales por lo siguiente:

1. Debido a las omisiones de la autoridad delegacional, particulares invadieron la vía pública ya que construyeron sobre ella, por lo que se afectaron los derechos de la peticionaria.
2. La Delegación es competente para iniciar y ejecutar el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública; no obstante, a lo largo de todos estos años ha iniciado infructuosos procedimientos y no ha ejecutado resolución alguna para recuperar la vía pública invadida que además daña los derechos de la peticionaria.
3. La Delegación no fue diligente en la instrumentación del procedimiento de recuperación administrativa de la vía pública, lo que afectó los derechos de la peticionaria.
4. Ha transcurrido un plazo más que razonable para que la autoridad delegacional lleve a cabo satisfactoriamente la recuperación de la vía pública, así como para reparar el daño a la peticionaria.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos.

De acuerdo con el capítulo 16 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal el cual refiere que el objetivo general del derecho a la vivienda es respetar, proteger, promover y garantizar el mismo bajo el principio de igualdad y no discriminación en beneficio de todas las personas que habitan en el Distrito Federal.⁷⁵ Dicho Programa, con base al Diagnóstico de Derechos Humanos del

⁷³ Véase anexo. Evidencia númeroIV.9. Escrito de fecha 9 de enero de 2012, suscrito por la peticionaria y dirigido a la Contraloría Interna de la Delegación Gustavo A. Madero.

⁷⁴ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrafo 112.

⁷⁵ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.



Distrito Federal, aborda las limitaciones que existen y la complejidad de garantizar el derecho a una vivienda adecuada. Asimismo advertimos situaciones de omisión en la construcción de una política con enfoque de derechos humanos y de sustentabilidad, que promueva coordinación interinstitucional y soluciones apropiadas a los desafíos del desarrollo urbano, la vivienda y el medio ambiente aunado a la existencia de problemas de acceso económico, físico, condiciones de habitabilidad precarias y omisión de brindar el acceso a la justicia.⁷⁶

En el aspecto de habitabilidad las estrategias y líneas de acción se justifican en virtud de la existencia de viviendas inadecuadas en el Distrito Federal, cabe mencionar que la Delegación Gustavo A. Madero junto con las Delegaciones Iztapalapa, Xochimilco y Milpa Alta concentran el mayor porcentaje de viviendas inadecuadas.⁷⁷

En consecuencia se han planteado como estrategia el reconocimiento del principio de habitabilidad en la normativa local con base a los estándares internacionales de derechos humanos y a partir de criterios no sólo cuantitativos sino cualitativos se incluyan indicadores que garanticen la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.⁷⁸

Como se acredita en el desarrollo de esta Recomendación se violó el derecho a una vivienda adecuada de la peticionaria ya que desde que se ocupó la vía pública no ha podido acceder y gozar de su vivienda, además de que la misma no es habitable por las condiciones en las que se encuentra.

Así mismo se violó el derecho al acceso a la justicia, pues se ha hecho nugatorio, ya que la autoridad delegacional omitió iniciar el procedimiento de recuperación de la vía pública en un plazo razonable lo cual se traduce en que la peticionaria desde 1991, ya no pudiera acceder a su vivienda y por lo tanto buscará otro lugar para vivir, cuestión que le generó el pago de rentas. Situación que preocupa a la Comisión ya que la afectación al derecho a la vivienda ha quedado por más de 12 años sin ser observado por la autoridad. Lo anterior derivado de la falta de sensibilidad y eficacia de los servidores públicos de la delegación Gustavo A. Madero, que ignoraron tal derecho como parte primordial del derecho a un nivel de vida adecuado y como parte de la dignidad humana.

Esta Comisión en la investigación que realizó acreditó la falta de probidad por parte de la autoridad delegacional al iniciar un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, lo cual ocasionó que la peticionaria continuará sin el acceso a su vivienda.

La Delegación Gustavo A. Madero pudo haber iniciado un nuevo procedimiento de recuperación de la vía pública; sin embargo, la mencionada autoridad al realizar inspección ocular argumentó que no había nada que obstaculizará la vía pública así como el tránsito vehicular y peatonal, contrario a lo que observó esta Comisión, dejando de lado que la prioridad en este caso era que la peticionaria gozará plenamente de su derecho a una vivienda adecuada. Posteriormente, la Delegación justificó su inactividad, al señalar que tenía la "duda fundada" de que los inmuebles no estuvieran contruidos en vía pública.

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 408

⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 418

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 423



Lo anterior preocupa a esta Comisión ya que la Secretaría de Desarrollo Urbano en todo momento acreditó de acuerdo con los planos oficiales que el área donde se construyeron las viviendas y comercios que obstruyen el acceso a la vivienda de la peticionaria era vía pública; en consecuencia la Delegación Gustavo A. Madero no puede argumentar una “duda fundada” para no iniciar dicho procedimiento, mucho menos cuando esa misma autoridad permitió desde 1991 que se construyera en una zona que es considerada de dominio público y por lo tanto patrimonio del Distrito Federal. Además, se percibe una falta de coordinación por parte de la Delegación con las distintas dependencias lo cual sólo es atribuible a ella y a su inacción.

Esta Comisión considera que el mensaje de impunidad que transmite la Delegación al no cumplir diligentemente con sus obligaciones fomenta que los particulares, por ejemplo, privaticen los espacios públicos lo cual es inaceptable en un Estado constitucional democrático de derecho. Por ello es indispensable que la autoridad recupere la vía pública a la que se refiere esta Recomendación, con pleno respeto a los ocupantes de las viviendas ilegalmente establecidas, en este contexto, la Delegación tendrá que garantizar a su vez el derecho a la vivienda.

Conforme a dispuesto por los estándares en materia de derecho a la vivienda adecuada; con ello las autoridades correspondientes deberán tener presente la prohibición de llevar a cabo desalojos forzosos, mismo que se define como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.”⁷⁹

En este contexto la Delegación al momento de retirar a las personas que ocupan la vía pública deberá garantizar lo siguiente antes, durante y después de realizar un desalojo para el efecto de recuperar la vía pública en este caso:

Antes de los desalojos, las personas afectadas deberán ser informadas de manera clara; también podrán realizar propuestas y observaciones que deberán de ser tomadas en cuenta por la autoridad. La autoridad deberá de poner especial atención en la protección de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Estos puntos permiten que las personas objeto del desalojo hagan un inventario para evaluar sus bienes inmuebles, inversiones y otros bienes materiales que pueden verse dañados. Debe darse la oportunidad a las personas objeto de desalojo de evaluar y documentar las pérdidas no monetarias que han de ser indemnizadas.⁸⁰

Cuando se realice un desalojo es indispensable que el procedimiento por el cual se lleve a cabo respete los derechos humanos, en dicho procedimiento deberá de haber presencia de funcionarios gubernamentales los cuales estarán debidamente identificados. Los desalojos deberán realizarse de una forma que respete la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas, y en especial cuando se trate de mujeres y niños. Cualquier uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad. Los desalojos no deben

⁷⁹Cfr. Comité DESC. *El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos (artículo 11(1) PIDESC) Párrafo 3.*

⁸⁰Cfr. Kothari Miloon, *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Consejo de Derechos Humanos, 2007. Párrafos 37 a 58. Comité DESC. El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos (artículo 11(1) PIDESC).*



realizarse con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.⁸¹

Después de llevarse a cabo el desalojo el gobierno a través de sus autoridades deberá garantizar a las personas desalojadas su derecho humano al más alto nivel posible de salud física y mental. En los casos de reinstalación los lugares que las autoridades determinen deberán cumplir con los requisitos para una vivienda adecuada.⁸²

VII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos.

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la recientemente aprobada Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 1° párrafo tercero constitucional, establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.⁸³

Por reparación integral se entienden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que se deberán de llevar a cabo de acuerdo con la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de la peticionaria, cometida por la autoridad señalada como responsable en esta Recomendación. En congruencia con el orden jurídico, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto entre otros en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ídem.*

⁸³ Ley General de Víctimas. Publicada en el D.O.F. el 9 de enero de 2013.



internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]»⁸⁴

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁸⁵

Además en su jurisprudencia, dicho Tribunal ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]»⁸⁶

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]»⁸⁷

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁸⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Op. Cit. Párrafo 208; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 295.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 193.

⁸⁷ibidem. Párrafo 182.



VII.1. Modalidades de la reparación

VII.1.1. Restitución

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la —*restitutio in integrum*”, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.⁸⁸

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación;⁸⁹ la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que:

“La reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”.⁹⁰

Por lo anterior, en este caso la CDHDF considera que una manera de restitución es el iniciar el procedimiento y lograr efectivamente la recuperación de la vía pública de manera diligente, con pleno respeto a los derechos de las personas que habitan en los inmuebles; es decir, tomando en consideración los estándares en materia de desalojos⁹¹ ya abordados en otras recomendaciones⁹² y además en el apartado IV de esta Recomendación.

VII.1.2. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁹³

Por lo que esta Comisión considera que una forma de satisfacción es el incoar procedimiento administrativo en este caso al servidor público que de manera negligente omitiera notificar en término el nuevo acuerdo de inicio de procedimiento de recuperación de vía pública emitido en noviembre de 2011.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91. Párrafo. 39; Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párrafo. 27.*

⁸⁹ ONU, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, artículo 19.*

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil, párrafo 209.*

⁹¹ Principios Básicos y directrices sobre Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, en el Anexo I del Informe Anual del Relator Especial sobre la vivienda adecuada de 2007.

⁹² Recomendaciones 19/2012 y 03/2013.

⁹³ *Comité DESC, Observación General número 7, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11.1): desalojos forzosos, 6° período de sesiones, 1997.*



VII.1.3. Indemnización

La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, así como, servicios médicos, psicológicos y sociales.⁹⁴

En el caso que nos ocupa, la Delegación ha sido omisa para garantizar el derecho a la vivienda de la peticionaria, por lo que esta Comisión considera que se debe de indemnizar a la peticionaria de acuerdo a un estándar en materia de vivienda, como reparación del daño material, con una cantidad en dinero por el pago de rentas que ha tenido que realizar debido a que no puede acceder a su espacio de vivienda. Esta cantidad asciende a \$517,200.00 [quinientos diecisiete mil doscientos pesos], tal y como se especifica en la siguiente tabla:

1991	\$	950.00	\$	11,400.00
1992	\$	1,050.00	\$	12,600.00
1993	\$	1,150.00	\$	13,800.00
1994	\$	1,250.00	\$	15,000.00
1995	\$	1,350.00	\$	16,200.00
1996	\$	1,450.00	\$	17,400.00
1997	\$	1,550.00	\$	18,600.00
1998	\$	1,650.00	\$	19,800.00
1999	\$	1,750.00	\$	21,000.00
2000	\$	1,850.00	\$	22,200.00
2001	\$	1,500.00	\$	18,000.00
2002	\$	1,600.00	\$	19,200.00
2003	\$	1,700.00	\$	20,400.00
2004	\$	1,800.00	\$	21,600.00
2005	\$	1,900.00	\$	22,800.00
2006	\$	2,000.00	\$	24,000.00
2007	\$	2,100.00	\$	25,200.00
2008	\$	2,200.00	\$	26,400.00
2009	\$	2,300.00	\$	27,600.00
2010	\$	2,400.00	\$	28,800.00
2011	\$	3,200.00	\$	38,400.00
2012	\$	3,200.00	\$	38,400.00
2013	\$	3,200.00	\$	38,400.00
				\$ 517,200.00

⁹⁴Cfr. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional*, Op. Cit. Artículo 20.



Además de los daños que al paso del tiempo cuenta su vivienda ya que esta Comisión acreditó que los cuartos que tenía fueron destruidos [ver fotografías 4 y 5] y por el descuido al que se ha sometido por la falta de habitabilidad, lo cual esta Comisión valora en \$70,000 [setenta mil pesos].

Por otro lado, se tendrá que reparar el daño inmaterial que en este caso la Comisión fija en una cantidad de \$100,000 [cien mil pesos] debido al daño sufrido por la violación a los derechos humanos de la peticionaria y su familia y la afectación a su proyecto de vida.

Asimismo, en caso de que la Delegación no concluya definitivamente con el procedimiento de recuperación de vía pública en un plazo de un año, para dar pleno acceso al inmueble de la peticionaria, esta Comisión considera que aquella deberá comprar a valor comercial el predio en cuestión, tomando en cuenta que este tenía construcción y otorgarle la propiedad de un inmueble de características similares y que sea aceptado por la peticionaria.

VII.1.4. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la violación no se repitan.⁹⁵

Por lo anterior, se concluye que la autoridad identificada como responsable por sus actos u omisiones en virtud de las cuales violaron derechos humanos en los casos que se presentan en la Recomendación, tienen la obligación de reparar a las víctimas.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución; 1, 17 fracción IV, 22 fracción IX y XVI y 46 de la Ley de la Comisión así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la CDHDF,

VIII. Recomienda

A la Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero

Restitución:

Primero. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la aceptación de esta Recomendación inicie el procedimiento de recuperación de vía pública del caso que nos ocupa de manera diligente. En dicho contexto se tendrán que respetar los derechos de las personas que habitan en las edificaciones construidas sobre vía pública, teniendo en cuenta los estándares aplicables en materia de vivienda adecuada y prohibición de desalojo forzoso.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 40.*



Satisfacción:

Segundo. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la aceptación de esta Recomendación inicie acciones para que se realicen verificaciones en materia de protección civil y establecimientos mercantiles Asimismo, se requiera al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto que se realice visita de verificación en materia de uso de suelo a los negocios ubicados en la vía pública en calle Roberto Esquerro Peaza, manzana 44, antes Felipe Ángeles, esquina con calle Darío Fernández antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero.

Garantías de no repetición:

Tercero. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación se de vista a la Contraloría Interna de la Delegación a fin de que investigue a los servidores públicos de la Delegación, responsables de haber iniciado el procedimiento de recuperación de vía pública mediante acuerdo JDGAM/DGJG/1590/2011, integrado al expediente JDGAM/PRA/DT-10/025/2011 y que omitieron realizar las acciones conducentes para desahogarlo de forma diligente.

Cuarto. Se contemple en el manual de procedimientos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, el área que resolverá los procedimientos de recuperación de la vía pública, indicando tiempos para la entrega de notificación, de inicio de procedimientos y un plazo razonable para la emisión de la resolución correspondiente.

Indemnización:

Quinto. En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación, en razón del daño inmaterial, se le otorgue a la peticionaria la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

Daño emergente:

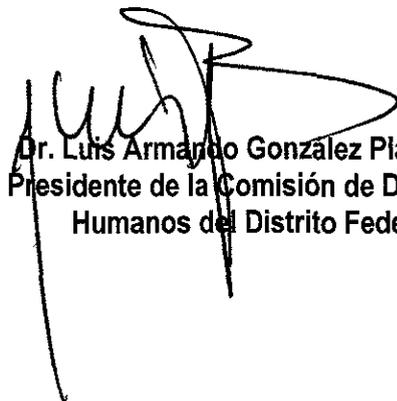
Sexto. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la aceptación de esta Recomendación, otorgue apoyos de renta mensual a la peticionaria por la cantidad de \$3,200 [tres mil doscientos pesos] hasta que se realice la recuperación de la vía pública que nos ocupa, o en su caso, la Delegación Gustavo A. Madero le brinde acceso a una vivienda propia.

Séptimo. En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, como reparación del daño material, otorgue a la peticionaria la cantidad de \$517,200.00 [quinientos diecisiete mil doscientos pesos] correspondiente a las rentas que ha pagado al no tener acceso y en consecuencia no poder habitar su vivienda. Dicha cantidad se consideró a partir de que se hizo del conocimiento de esa demarcación territorial la invasión de la vía pública.



Octavo. En caso de que en un año contado a partir de la aceptación de esta Recomendación se omita determinar el procedimiento de recuperación de vía pública, se otorgue a la peticionaria un predio de su aceptación, de similares o mejores condiciones que el actual, en el que tendrá que otorgarle la propiedad del mismo y encontrarse habitable o en su caso la cantidad equivalente que resulte del avalúo del inmueble ubicado en calle Roberto Esquerro Peaza Mz. 44, lote 4, antes Felipe Ángeles, esquina con calle Darío Fernández antes Francisco I. Madero, colonia Palmatitla, Delegación Gustavo A. Madero. Asimismo la Delegación deberá cubrir los gastos de la mudanza correspondiente de la agraviada.

Así lo determina y firma,



Dr. Luis Armando González Placencia
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.